

Profesionales adoptarán el derecho de sufragio con carácter obligatorio

DECRETO LEY N° 19837

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que los profesionales están asociados en Colegios y otras entidades con personería jurídica, como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión;

Que la participación electoral de los profesionales en las entidades que los agrupa debe ser efectiva, a fin de que su personal directivo sea expresión real del pronunciamiento de sus integrantes;

Que para lograr tal propósito de participación plena, se hace imperativa la obligación de que los profesionales ejerciten el derecho de sufragio, evitando así el que la abstención deliberada o negligente sea causa determinante de que los organismos directivos de su institución profesional, no tengan la verdadera y auténtica representabilidad de los integrantes;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Las Instituciones representativas de profesionales adoptarán un sistema de elección de sus organismos directivos, en el que el voto sea secreto, universal, directo y obligatorio.

Artículo 2°— Los profesionales miembros de las instituciones a que se refiere el artículo anterior que injustificadamente omitan sufragar, quedarán inhabilitados para el ejercicio profesional por el término de seis meses, computado a partir del día siguiente de la fecha de la elección, a cuyo efecto las Instituciones harán las publicaciones y comunicaciones pertinentes.

Artículo 3°— Modifícase las leyes que crean Colegios y otras instituciones profesionales en cuanto se opongan al presente Decreto-Ley; debiendo unos y otras adecuar a éste sus respectivos Estatutos.

Artículo 4°— El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir del 01 de Enero del año 1975.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos setentidós.

General de División EP, **JUAN VELASCO ALVARADO**, Presidente de la República.

General de División EP **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GHARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

Vice Almirante AP, **LUIS E. VARGAS CABALLERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP **PEDRO SALA OROSCO**, Ministro de Trabajo.

General de División EP **ALFREDO CARPIO BECERRA**, Ministro de Educación.

General de División EP **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**, Ministro de Agricultura.

General de División EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP **JAVIER TANTALEAN VARELA**, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**, Ministro de Salud.

Contralmirante AP **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**, Ministro de Industria y Comercio, Encargado de la Cartera de Vivienda.

General de Brigada EP **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de Diciembre de 1972.

General de División EP **JUAN VELASCO ALVARADO**, General de División EP **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP **ROLANDO GHARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP, **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

General de Brigada EP **PEDRO RICHTER PRADA**, General de División EP, **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.